



Orden de 7 de septiembre de 2026, del consejero de Salud, de aprobación previa del proyecto de decreto del horario de atención al público de las oficinas de farmacia.

Mediante Orden de 18 de mayo de 2026, del consejero de Salud, se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto que regula los horarios de atención al público de las oficinas de farmacia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG).

El objeto y finalidad de este proyecto de decreto es el de revisar la regulación vigente en materia de horarios, con vistas a adaptarla a las actuales circunstancias. Se trata de introducir un modelo más flexible y amoldado a la realidad, sin menoscabo de la garantía de una atención farmacéutica continuada y de calidad. Para ello, se considera necesario redefinir el régimen de horarios de apertura de las oficinas de farmacia, atendiendo tanto a la demanda real de la ciudadanía como a criterios de eficiencia, sostenibilidad y adecuada organización del servicio, con especial atención a las zonas de baja densidad poblacional, en las que pueden concurrir circunstancias específicas que comprometan su viabilidad. Asimismo, se persigue evitar la imposición de obligaciones innecesarias en aquellas franjas horarias en las que la demanda de la atención farmacéutica por parte de la población es muy reducida, ajustándose así a principios de eficiencia, proporcionalidad y buena regulación.

Para ello, se propone un texto compuesto de 24 artículos:

- Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2: Definiciones.
- Artículo 3: La atención continuada en las oficinas de farmacia.
- Artículo 4: Horario ordinario.
- Artículo 5: Horario ordinario obligatorio.
- Artículo 6: Horario ordinario no obligatorio.
- Artículo 7: Número de oficinas de farmacia que deben permanecer abiertas y prestar atención farmacéutica durante el horario ordinario no obligatorio.
- Artículo 8: Número de oficinas de farmacia que deben permanecer abiertas y prestar atención farmacéutica durante el horario de urgencia.
- Artículo 9: Oficinas de farmacia de refuerzo.
- Artículo 10: Ampliación del número de oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica.
- Artículo 11: La presencia de profesionales durante el horario ordinario obligatorio.
- Artículo 12: La presencia de profesionales durante la jornada matinal de los sábados.
- Artículo 13: La presencia de profesionales durante las franjas horarias, la jornada vespertina de los sábados, los domingos y festivos y el horario de urgencia.
- Artículo 14: Requisitos para la unificación de zonas farmacéuticas.
- Artículo 15. Número de oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica en los casos de unificación.
- Artículo 16: De la presencia de los profesionales en los supuestos de unificación de zonas farmacéuticas.
- Artículo 17: La opción horaria de los y las titulares de oficina de farmacia.

- Artículo 18: La actuación de los colegios oficiales de farmacéuticos.
- Artículo 19: La aprobación del horario de las oficinas de farmacia.
- Artículo 20: La determinación de los turnos.
- Artículo 21: La publicidad del horario de las oficinas de farmacia.
- Artículo 22: Cierre temporal por vacaciones.
- Artículo 23: Las vacaciones solicitadas fuera del plazo inicial.
- Artículo 24: Infracciones y sanciones.

Asimismo, consta de una disposición transitoria, que permita mantener los horarios aprobados conforme a la norma anterior hasta que finalice el periodo anual en el que entre en vigor este decreto, una disposición derogatoria de dicha norma anterior (Decreto 188/1997, de 29 de julio, por el que se determina el horario de atención al público de las oficinas de farmacia), y, por último, una disposición final relativa a la entrada en vigor de la norma.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LPEDCG una vez redactados los proyectos de disposiciones de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación.

Asimismo, dispone que la orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y el resto de documentos referidos en ese artículo, que conformarán el expediente.

Por ello,

RESUELVO

Artículo 1.- Aprobar con carácter previo el proyecto de decreto del horario de atención al público de las oficinas de farmacia.

Artículo 2.- Continuar con los trámites de instrucción del procedimiento de elaboración del proyecto desde la Dirección de Régimen Jurídico, Económico y Servicios Generales del Departamento de Salud, de conformidad con los trámites establecidos en la LPEDCG, así como los Acuerdos de Consejo de gobierno referidos a su tramitación electrónica, y la Orden de Inicio del procedimiento.

Vitoria- Gasteiz, 8 de septiembre de 2026

Fdo.: Alberto Martínez Ruiz
consejero de Salud

DECRETO .../2027, de .. de....., del horario de atención al público de las oficinas de farmacia.

La Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 8 que las oficinas de farmacia deben prestar atención farmacéutica a la ciudadanía de forma continuada.

Según la definición contenida en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, la oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado de interés público sujeto a la planificación sanitaria que establezcan las comunidades autónomas. Por tanto, la conjunción del libre ejercicio de la profesión farmacéutica con una razonable intervención de la administración, dada su naturaleza de establecimiento sanitario de interés público, supuso en su momento un detallado análisis del sector que derivó en la regulación de la materia mediante el Decreto 188/1997, de 29 de julio, por el que se determina el horario de atención al público de las oficinas de farmacia.

Desde la entrada en vigor de dicho Decreto, el contexto social, demográfico y asistencial ha experimentado transformaciones significativas que inciden directamente en la atención farmacéutica como servicio sanitario de interés público, por lo que se ha considerado necesario acometer una revisión de la regulación vigente en materia de horarios, con vistas a adaptarla a las actuales circunstancias.

Se trata de introducir un modelo más flexible y amoldado a la realidad actual, sin menoscabo de la garantía de una atención farmacéutica continuada y de calidad. Para ello, se considera necesario redefinir el régimen de horarios de apertura de las oficinas de farmacia, atendiendo tanto a la demanda real de la ciudadanía como a criterios de eficiencia, sostenibilidad y adecuada organización del servicio, con especial atención a las zonas de baja densidad poblacional, en las que concurren circunstancias específicas que inciden en su viabilidad.

Asimismo, se persigue evitar la imposición de obligaciones innecesarias en aquellas franjas horarias en las que la demanda de la atención farmacéutica por parte de la población es muy reducida, ajustándose así a principios de eficiencia, proporcionalidad y buena regulación.

Todo ello se enmarca en las líneas estratégicas del sistema sanitario vasco y en los objetivos del Pacto de Salud, orientados a una reorganización racional y sostenible de los recursos sanitarios.

Para la consecución de los objetivos señalados, tras valorar otras alternativas y con base en razones de técnica normativa y seguridad jurídica, se ha optado por elaborar un decreto de nueva planta y derogar el Decreto 188/1997, de 29 de julio, al que sustituye, habida cuenta del importante número de artículos de éste que quedan afectados por las modificaciones planteadas.

En su virtud, oídas las organizaciones colegiales y las asociaciones profesionales correspondientes, a propuesta del consejero de Salud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día.....de..... de 2027,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Del horario de atención al público de las oficinas de farmacia

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el horario de atención al público de las oficinas de farmacia.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este decreto se entenderá por,

1. Horario ordinario: el comprendido entre las 8:00 y las 21:00 horas de todos los días del año.

2. Horario ordinario obligatorio: el horario durante el que las oficinas de farmacia deberán permanecer abiertas al público y prestando atención farmacéutica. Este horario será de 37,5 horas distribuidas de manera idéntica de lunes a viernes. El horario ordinario obligatorio comprenderá:

a) Un horario ordinario obligatorio común para todas las oficinas de farmacia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Este horario será de 10:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas, hasta un total de 25 horas.

b) Un horario ordinario obligatorio no común.

Además de las horas previstas en el apartado anterior, todas las oficinas de farmacia permanecerán abiertas al público 12,5 horas más, hasta completar el total de las 37,5 horas de apertura del horario ordinario obligatorio.

3. Horario ordinario no obligatorio: es el comprendido dentro del horario ordinario y que excede de las 37,5 horas del horario ordinario obligatorio.

El horario ordinario no obligatorio comprende las siguientes situaciones:

a) La jornada de lunes a viernes.

Esta jornada será idéntica para los cinco días.

b) La jornada matinal de los sábados.

Esta jornada cubrirá un mínimo de 3 horas y 30 minutos de atención al público y un máximo de 6 horas, de 8:00 a 14:00 horas, de todos los sábados del año. Su apertura tendrá que cubrir al menos el tramo horario comprendido entre las 10:00 y las 13:00 horas, debiendo los 30 minutos adicionales prestarse inmediatamente antes o después de dicho tramo.

c) La jornada vespertina de los sábados.

Es la jornada comprendida desde la hora de cierre de la jornada matinal de los sábados hasta las 21:00 horas, de todos los sábados del año.

d) La jornada de los domingos y festivos.

Es la jornada comprendida entre las 8:00 y las 21:00 horas, de todos los domingos y festivos del año.

4. Horario de urgencia: es el comprendido entre las 21:00 y las 8:00 horas del día siguiente, de todos los días del año.

5. Oficina de farmacia de guardia de día: oficina de farmacia que presta atención farmacéutica continuada durante el horario ordinario, bien sea voluntariamente o bien por razón de turno.

6. Oficina de farmacia de urgencia: oficina de farmacia que presta atención farmacéutica durante el horario de urgencia, bien sea voluntariamente o bien por razón de turno.

7. Oficina de farmacia de refuerzo: oficina de farmacia que presta atención farmacéutica durante una parte del horario ordinario no obligatorio, bien sea voluntariamente, o bien por razón de turno.

Excepcionalmente, el refuerzo podrá comprender también una porción del horario de urgencia.

8. Oficina de farmacia “por razón de turno”: oficina de farmacia que presta atención farmacéutica fuera del horario ordinario obligatorio por aplicación de los turnos determinados por el colegio oficial de farmacéuticos correspondiente.

9. Farmacéutico o farmacéutica responsable: es la persona titular de la oficina de farmacia. También pueden serlo la persona farmacéutica sustituta de la titular o la persona regente de la oficina de farmacia, todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto 129/1997, de 3 de junio, sobre dotación de medios humanos de las oficinas de farmacia.

Artículo 3. La atención continuada en las oficinas de farmacia.

1. Con objeto de garantizar la atención farmacéutica de forma continuada, las oficinas de farmacia deberán atender al público, tanto durante el horario ordinario como durante el horario de urgencia, en las condiciones que se determinan en este decreto.

2. Dentro del horario ordinario se prestará todo tipo de atención farmacéutica requerida.

3. Durante el horario de urgencia sólo se prestará atención farmacéutica en régimen de urgencia, durante el cual se dispensarán obligatoriamente medicamentos y productos sanitarios prescritos en receta médica y aquellos otros que, a valoración del o de la farmacéutica responsable, merezcan, en ese momento, ser calificados como urgentes o necesarios.

CAPÍTULO II

De las oficinas de farmacia abiertas al público durante el horario ordinario y durante el horario de urgencia

Artículo 4. Horario ordinario.

1. Durante el horario ordinario, todas las oficinas de farmacia permanecerán abiertas al público un mínimo de 37,5 horas semanales, con excepción de las que se encuentren en situación de vacaciones, cierre temporal voluntario o forzoso, por sanción o por razones de sanidad, higiene o seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 338/1995, de 27 de junio, por el que se regulan los procedimientos de creación, traslado, cierre y funcionamiento de las oficinas de farmacia, modificado mediante el Decreto 24/2004, de 3 de febrero.

2. Todo horario que supere esas 37,5 horas semanales, y siempre dentro del horario ordinario, se considera horario ordinario no obligatorio.

Artículo 5. Horario ordinario obligatorio.

El horario ordinario obligatorio comprenderá un horario ordinario obligatorio común para todas las oficinas de farmacia ubicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco y un horario ordinario obligatorio no común.

1. El horario ordinario obligatorio común será de 25 horas semanales a realizar de lunes a viernes, con la siguiente distribución:

- Jornada matinal: de 10:00 a 13:00 horas.
- Jornada vespertina: de 17:00 a 19:00 horas.

2. El horario ordinario obligatorio no común será de 12,5 horas semanales adicionales, distribuidas de manera idéntica de lunes a viernes. Se autorizará en bloques de 30 minutos que deberán ser inmediatamente anteriores o posteriores a la jornada matinal y/o vespertina del horario ordinario obligatorio común.

3. Con carácter excepcional, en los municipios de menos de 2.500 habitantes la Dirección de Farmacia podrá autorizar un horario reducido respecto al horario ordinario obligatorio definido en el artículo 2.2. Esta reducción deberá ser solicitada por la persona titular de la oficina de farmacia y será, como mínimo, de 30 horas distribuidas de manera idéntica de lunes a viernes. En cualquier caso, la oficina de farmacia autorizada deberá permanecer abierta al público durante el horario ordinario obligatorio común y distribuirá el resto de las horas, hasta 30, en bloques de 30 minutos inmediatamente anteriores o posteriores a la jornada matinal y/o vespertina del horario ordinario obligatorio común.

Artículo 6. Horario ordinario no obligatorio.

Una vez cubierto el horario ordinario obligatorio, y dentro del horario ordinario, las oficinas de farmacia podrán permanecer voluntariamente abiertas al público en el horario que, con carácter anual, formulen sus titulares ante el colegio oficial de farmacéuticos correspondiente.

El horario ordinario no obligatorio comprenderá las siguientes situaciones:

- Jornada de lunes a viernes.
- Jornada matinal de los sábados.
- Jornada vespertina de los sábados.
- Jornada de los domingos y festivos.

1. La jornada de lunes a viernes.

Las oficinas de farmacia podrán permanecer voluntariamente abiertas al público de lunes a viernes en el horario que soliciten. Dicha solicitud se realizará en bloques de 30 minutos, que deberán ser inmediatamente anteriores o posteriores a alguno de los tramos horarios del horario ordinario obligatorio.

2. La jornada matinal de los sábados.

La solicitud de apertura voluntaria en la jornada matinal de los sábados deberá realizarse en bloques de 30 minutos inmediatamente anteriores o posteriores al tramo horario comprendido entre las 10:00 y las 13:00 horas del sábado.

En el caso de que la oficina de farmacia esté obligada a abrir en la jornada matinal de los sábados por razón de turno, el horario de apertura será de 8:00 a 14:00 horas.

3. La jornada vespertina de los sábados.

La apertura voluntaria de la oficina de farmacia durante la jornada vespertina de los sábados comportará la obligación de abrir también durante la jornada matinal de los sábados. La jornada de los sábados será, en este caso, desde las 8:00 hasta las 21:00 horas.

En el caso de que la oficina de farmacia esté obligada a abrir en la jornada vespertina de los sábados por razón de turno, el horario de apertura será de 14:00 a 21:00 horas.

4. La jornada de los domingos y festivos.

Su apertura voluntaria implicará la obligación de cubrir el horario en su totalidad, sin posibilidad de fraccionamiento alguno, y para todos los domingos y festivos del año.

Artículo 7. Número de oficinas de farmacia que deben permanecer abiertas y prestar atención farmacéutica durante el horario ordinario no obligatorio.

1. Fuera del horario ordinario obligatorio se garantizará la atención farmacéutica a la población de forma permanente a través del establecimiento de turnos de guardia. Para la cobertura de la atención farmacéutica en todos los tramos horarios, según los criterios indicados, se tendrán en cuenta aquellas farmacias que voluntariamente hayan optado por permanecer abiertas al público. Para el cumplimiento de estos criterios, la Dirección de Farmacia podrá exigir la incorporación de otras farmacias que los colegios oficiales de farmacéuticos establecerán por turno.

2. Enumeración de las situaciones que, dentro del horario ordinario, no requieren la atención al público a través de todas las oficinas de farmacia.

- a) Las franjas horarias que se extienden de lunes a viernes desde las 8:00 hasta las 10:00 horas, desde las 13:00 hasta las 17:00 horas, y desde las 19:00 hasta las 21:00 horas.
- b) La jornada matinal de los sábados.
- c) La jornada vespertina de los sábados.
- d) Los domingos y festivos.

3. Oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica al público durante las franjas horarias, durante la jornada vespertina de los sábados, y durante los domingos y festivos.

Deberán permanecer abiertas al público, al menos, el siguiente número de oficinas de farmacia:

a) En las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- 1 oficina de farmacia por cada 60.000 habitantes, con un mínimo de una oficina de farmacia.

Cuando el cociente no resulte un número entero, las fracciones resultantes no se computarán como oficinas de farmacia.

b) En las zonas farmacéuticas previstas en los apartados b) y c) del artículo 10.1 de la Ley 11/1994, antes citada:

- 1 oficina de farmacia en cada zona farmacéutica.

4. Oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica al público durante la jornada matinal de los sábados.

Deberán permanecer abiertas al público, al menos, el siguiente número de oficinas de farmacia:

a) En las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994:

- 1/4 de las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica, debiendo permanecer abierta, al menos, una oficina de farmacia en cada zona de salud, con excepción de las dotadas con una única oficina de farmacia, en las que no será precisa su apertura.

b) En las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.b) de la citada Ley 11/1994:

- 1/4 de las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica, con un mínimo de 1 oficina de farmacia.

En el supuesto de que, al menos, el 50% de las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica estén ubicadas en el mismo municipio, por lo menos una de las que permanezcan abiertas deberá estar ubicada en dicho municipio.

c) En las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.c) de la Ley 11/1994:

- 1/4 de las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica, con un mínimo de 1 oficina de farmacia.

En el supuesto de que, al menos, el 50% de las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica estén ubicadas en el mismo municipio, por lo menos una de las que permanezcan abiertas deberá estar ubicada en dicho municipio.

En el supuesto de que, sin alcanzar el 50% previsto en el párrafo anterior, algún municipio dispusiese de, al menos, 3 oficinas de farmacia, una de las que permanezcan abiertas deberá estar ubicada en el citado municipio.

A partir de la primera unidad y en los casos en los que el cociente no resulte un número entero, las fracciones resultantes no se computarán como oficina de farmacia abierta al público.

Artículo 8. Número de oficinas de farmacia que deben permanecer abiertas y prestar atención farmacéutica durante el horario de urgencia.

1. En el horario de urgencia, comprendido entre las 21:00 y las 8:00 horas del día siguiente, deberán permanecer abiertas al público, al menos, el siguiente número de oficinas de farmacia:

a) En las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994:

- si tienen menos de 125.000 habitantes: 1 oficina de farmacia.
- si tienen entre 125.000 y 250.000 habitantes: 2 oficinas de farmacia.
- si tienen más de 250.000 habitantes: 3 oficinas de farmacia.

b) En las zonas farmacéuticas previstas en los apartados b) y c) del artículo 10.1 de la Ley 11/1994:

- 1 oficina de farmacia en cada zona farmacéutica.

2. La Dirección de Farmacia podrá autorizar la reducción de una oficina de farmacia abierta al público en relación con las exigidas en el apartado a) del punto 1 de este artículo, para las zonas farmacéuticas que estén obligadas a atender durante el horario de urgencia con dos o más oficinas de farmacia, siempre y cuando tengan establecido un sistema de atención a través de, al menos, una oficina de farmacia permanente durante todo el año.

Artículo 9. Oficinas de farmacia de refuerzo.

La Dirección de Farmacia podrá autorizar al colegio oficial de farmacéuticos correspondiente a establecer refuerzos en los términos previstos en el artículo 2.7 de este decreto, previa justificación de que con ellos se pueden subsanar aquellas

posibles deficiencias en la atención farmacéutica sin necesidad de ampliar el número de oficinas de farmacia de guardia.

CAPÍTULO III

De la modificación del número de oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica

Artículo 10. Ampliación del número de oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica.

1. En los casos en que se cumplan los mínimos exigidos en los artículos 7.3, 7.4 y 8 para las zonas farmacéuticas, pero la oficina de farmacia que presta atención farmacéutica no esté ubicada en el municipio principal de la zona farmacéutica y/o presente especiales dificultades de acceso para la mayoría de la población atendida, la Dirección de Farmacia podrá acordar la ampliación del número de oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica durante los turnos en los que atienda la referida oficina de farmacia y, en su caso, exonerar a ésta, total o parcialmente, de la obligación de prestar atención farmacéutica.

2. Con carácter excepcional, en los municipios de menos de 2.500 habitantes o cuando se den situaciones excepcionales debidamente justificadas, a propuesta del colegio oficial de farmacéuticos correspondiente, la Dirección de Farmacia podrá autorizar una reducción del número de farmacias que deban permanecer abiertas al público, siempre y cuando se garantice una adecuada atención farmacéutica a la ciudadanía.

CAPÍTULO IV

De la presencia de profesionales en las oficinas de farmacia

Artículo 11. La presencia de profesionales durante el horario ordinario obligatorio.

Durante el horario ordinario obligatorio será preceptiva la presencia de todas y todos los profesionales exigidos conforme a lo que establece el Decreto 129/1997, de 3 de junio, sobre dotación de medios humanos de las oficinas de farmacia.

Artículo 12. La presencia de profesionales durante la jornada matinal de los sábados.

1. En el supuesto de que, durante la jornada matinal de los sábados, la oficina de farmacia permanezca abierta al público voluntariamente y no por aplicación del correspondiente turno, será obligatoria la presencia de todas y todos los profesionales exigidos conforme a lo que establece el Decreto 129/1997, de 3 de junio, antes citado.

2. Si la oficina de farmacia permanece abierta al público en cumplimiento de los turnos establecidos por el colegio oficial de farmacéuticos correspondiente, sólo será obligatoria la presencia del o de la farmacéutica responsable.

Artículo 13. La presencia de profesionales durante las franjas horarias, la jornada vespertina de los sábados, los domingos y festivos, y el horario de urgencia.

La presencia de profesionales en estos tramos horarios se determinará en función de los siguientes parámetros:

- a) Si el o la titular de la oficina de farmacia ha optado voluntariamente por mantenerla abierta al público, será obligatoria la presencia de todas y todos los profesionales reglamentariamente exigidos.
- b) Si la oficina de farmacia presta atención farmacéutica por aplicación de los turnos determinados por el colegio oficial de farmacéuticos, la exigencia de la presencia de profesionales se ajustará a las siguientes reglas:
 1. En las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994 se requerirá la presencia del o de la farmacéutica responsable.
 2. En las zonas farmacéuticas previstas en los apartados b) y c) del artículo 10.1 de la Ley 11/1994:
 - b.2.1. Si la zona farmacéutica está dotada con 7 o más oficinas de farmacia, se requerirá la presencia del o de la farmacéutica responsable.
 - b.2.2. Si la zona farmacéutica está dotada con menos de 7 oficinas de farmacia, dicha presencia podrá ser sustituida por un sistema eficaz de localización del o de la farmacéutica responsable, conforme a lo establecido en la Orden de 17 de febrero de 2023, de la consejera de Salud, que regula el procedimiento de localización de farmacéuticas y farmacéuticos en las guardias diurnas y nocturnas. Esta sustitución no cabe en el tramo horario comprendido entre las 10:00 y las 13:00 horas de los domingos y festivos, tramo que requerirá la presencia del farmacéutico o farmacéutica responsable.

CAPÍTULO V

De la unificación de zonas farmacéuticas para la atención farmacéutica

Artículo 14. Requisitos para la unificación de zonas farmacéuticas.

1. La Dirección de Farmacia podrá autorizar la unificación de zonas farmacéuticas colindantes para la cobertura de la atención farmacéutica durante:
 - a) las franjas horarias, la jornada vespertina de los sábados, y los domingos y festivos.No se autorizarán unificaciones que no se refieran a la totalidad de este apartado.
 - b) el horario de urgencia.
 - c) los apartados a) y b) conjuntamente.
2. Las solicitudes para la unificación de zonas farmacéuticas se tramitarán conforme a lo que establece la Orden de 16 de septiembre, del consejero de Sanidad, por la que se establece el procedimiento de unificación de zonas farmacéuticas, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) que la unificación comprenda, por regla general, zonas farmacéuticas enteras y no parte de las mismas.
 - b) que la atención farmacéutica se realice preferentemente a través de oficina u oficinas de farmacia cuya ubicación resulte de fácil acceso para la mayoría de la población atendida.
 - c) que, como consecuencia de la unificación, el tiempo de acceso a una oficina de farmacia, utilizando un vehículo automóvil y cumpliendo las normas de circulación, no incremente en más de 15 minutos el tiempo que, de media, se

hubiese necesitado en el supuesto de disponer de oficina de farmacia en su zona farmacéutica.

d) que el total de habitantes de las zonas farmacéuticas a unificar no sobrepase la cifra de 425.000.

3. Excepcionalmente y para aquellas zonas farmacéuticas dónde no haya cobertura de urgencia médica, podrá autorizarse la unificación sin que se cumplan todos los requisitos establecidos en párrafo anterior.

Artículo 15. Número de oficinas de farmacia que deben prestar atención farmacéutica en los casos de unificación.

1. En las franjas horarias, durante la jornada vespertina de los sábados, y durante los domingos y festivos, la atención farmacéutica se deberá prestar, al menos, a través del siguiente número de oficinas de farmacia:

a) Si como consecuencia de la unificación, la zona resultante comprende como mínimo una zona farmacéutica de las previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994:

– 1 oficina de farmacia por cada 60.000 habitantes, con un mínimo de una oficina de farmacia en cada zona farmacéutica de las previstas en el citado artículo 10.1.a).

b) Si como consecuencia de la unificación, la zona resultante comprende como mínimo una zona farmacéutica de las previstas en los apartados b) y c) del artículo 10.1 de la Ley 11/1994:

– 1 oficina de farmacia por zona resultante.

2. Durante el horario de urgencia, la atención farmacéutica se deberá prestar, al menos, a través del siguiente número de oficinas de farmacia:

a) Si como consecuencia de la unificación, la zona resultante comprende como mínimo una zona farmacéutica de las previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994:

– Hasta 125.000 habitantes: 1 oficina de farmacia, que deberá estar ubicada en una zona farmacéutica de las previstas en el citado artículo 10.1.a).

– Entre 125.000 y 250.000 habitantes: 2 oficinas de farmacia, debiendo estar, al menos, una de ellas en una zona de las previstas en el citado artículo 10.1.a).

– A partir de 250.000 habitantes: 3 oficinas de farmacia, debiendo estar, al menos, una de ellas en una zona farmacéutica de las previstas en el citado artículo 10.1.a).

b) Si como consecuencia de la unificación, la zona resultante comprende como mínimo una zona farmacéutica de las previstas en los apartados b) o c) del artículo 10.1. de la Ley 11/1994:

– 1 oficina de farmacia por zona resultante, salvo que se superen los 125.000 habitantes, en cuyo caso deberá prestarse a través de 2 oficinas de farmacia.

3. La Dirección de Farmacia podrá autorizar la reducción de una oficina de farmacia abierta al público en relación con las exigidas en el punto 2 de este artículo, para las zonas farmacéuticas que, como consecuencia de la unificación, estén obligadas a atender durante el horario de urgencia con dos o más oficinas de farmacia, siempre y cuando tengan establecido un sistema de atención a través de, al menos, una oficina de farmacia permanente durante todo el año.

Artículo 16. De la presencia de los profesionales en los supuestos de unificación de zonas farmacéuticas.

En todos los supuestos de unificación de zonas farmacéuticas será preceptiva la presencia del o de la farmacéutica responsable de la oficina de farmacia que esté prestando la atención farmacéutica. Cuando dicha atención se esté prestando de forma voluntaria, se exigirá la presencia de todos y todas las profesionales reglamentariamente exigidas conforme a lo establecido en el Decreto 129/1997, de 3 de junio, sobre dotación de medios humanos de las oficinas de farmacia.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento para la determinación de los horarios y de los turnos.

Artículo 17. La opción horaria de los y las titulares de oficina de farmacia.

1. Con objeto de garantizar la atención farmacéutica y una correcta ordenación de los turnos, la opción horaria que presenten las y los titulares de las oficinas de farmacia ante el correspondiente colegio oficial de farmacéuticos deberá formularse necesariamente por años naturales, con anterioridad al primero de octubre de cada año, y contener, al menos, las siguientes especificaciones:

1.1. En relación con el horario ordinario obligatorio: indicación del horario de apertura y cierre.

1.2. En relación con las opciones voluntarias del horario ordinario no obligatorio:

- a. En relación con la jornada de lunes a viernes, indicar si opta por permanecer voluntariamente abierta al público durante todo el año, indicando el horario de apertura y cierre.
- b. En relación con la jornada matinal de los sábados, indicar si opta por permanecer voluntariamente abierta al público durante todos los sábados del año, indicando el horario de apertura y cierre.
- c. En relación con la jornada vespertina de los sábados, indicar si opta por permanecer voluntariamente abierta al público durante todos los sábados del año, desde las 8:00 hasta las 21:00 horas.
- d. En relación con los domingos y festivos, indicar si opta por permanecer voluntariamente abierta al público durante todos los domingos y festivos del año, desde las 8:00 hasta las 21:00 horas.

1.3. En relación con el horario de urgencia, indicar si opta por permanecer voluntariamente abierta al público durante todas las noches del año desde las 21:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.

1.4. Indicación de si opta por permanecer voluntariamente abierta al público las 24 horas del día durante todo el año.

1.5. En caso de que, por razones de estacionalidad, se pretenda ampliar o reducir la opción horaria solicitada para el periodo anual, se podrá autorizar dicha ampliación o reducción por un periodo máximo de dos meses al año. Estos meses deberán ser consecutivos, completos y naturales y deberá especificarse cuáles son dichos meses, así como el horario de apertura y cierre que se solicita para los mismos.

2. A lo largo del año, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que motiven una reducción de la opción de apertura voluntaria autorizada, dicha reducción deberá ser solicitada con antelación suficiente por la persona titular de la oficina de farmacia, a través del colegio oficial de farmacéuticos, para su posterior autorización por la Dirección de Farmacia.

Una vez autorizada dicha reducción, no podrá solicitarse una nueva ampliación hasta que se abra de nuevo el plazo señalado en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 18. La actuación de los colegios oficiales de farmacéuticos.

1. Con anterioridad al 15 de noviembre de cada año, los colegios oficiales de farmacéuticos deberán presentar ante la Dirección de Farmacia la propuesta del horario de atención al público de las oficinas de farmacia para el año siguiente.
2. La propuesta horaria deberá referirse a los siguientes ámbitos territoriales:
 - a) a cada zona farmacéutica.
 - b) en su caso, a los municipios de cada zona farmacéutica.
 - c) a las zonas unificadas autorizadas por la Dirección de Farmacia.
3. Dicha propuesta deberá incluir los siguientes parámetros:
 - a) el horario ordinario obligatorio.
 - b) el número y ubicación de las oficinas de farmacia que prestarán atención farmacéutica durante el horario ordinario no obligatorio y durante el horario de urgencia.
 - c) los refuerzos que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 de este decreto, se consideren necesarios para subsanar posibles deficiencias en la atención farmacéutica.

Esta propuesta colegial deberá tener en cuenta las opciones formuladas por las y los titulares de las oficinas de farmacia y las peculiaridades de atención farmacéutica que, en su opinión, tenga cada zona farmacéutica.

4. Si la Dirección de Farmacia considera insuficiente alguno de los parámetros de la propuesta presentada por los colegios para garantizar la adecuada atención a la población, dicha dirección realizará, previa consulta al colegio correspondiente, las adecuaciones oportunas.

5. En los supuestos de zonas farmacéuticas que comprendan municipios pertenecientes al ámbito geográfico de más de un colegio oficial de farmacéuticos, bastará con que la propuesta la formule el colegio en el que se ubican la mayoría de las oficinas de farmacia de dicha zona farmacéutica, si bien en el expediente deberá constar la conformidad de todos los colegios afectados.

6. Los colegios oficiales de farmacéuticos deberán informar a la Dirección de Farmacia cuando consideren que los mínimos determinados en este Decreto pudiesen resultar insuficientes para la adecuada atención en alguna zona farmacéutica. En este caso, la Dirección de Farmacia podrá, excepcionalmente, exigir para dicha zona unos mínimos superiores a los establecidos en este decreto.

Asimismo, deberán informar a la Dirección de Farmacia cuando consideren que, durante determinados meses del año y en base al descenso extraordinario del número de habitantes de alguna zona farmacéutica, la atención farmacéutica en el horario ordinario no obligatorio puede prestarse adecuadamente con un número inferior de oficinas de farmacia abiertas al público. En este caso, la Dirección de Farmacia podrá, excepcionalmente, reducir, para esa zona farmacéutica y durante dichos meses, los mínimos establecidos en este decreto.

Artículo 19. La aprobación del horario de las oficinas de farmacia.

1. La Dirección de Farmacia aprobará el horario de las oficinas de farmacia teniendo en cuenta las necesidades de atención farmacéutica y las peculiaridades de cada zona farmacéutica, oídos los colegios oficiales de farmacéuticos.

2. Excepcionalmente, y con ocasión de fiestas de ámbito local, navidades o semana santa, los colegios oficiales de farmacéuticos podrán autorizar para ese municipio en cuestión una reducción del número de oficinas de farmacia o del horario de atención al público aprobado por la Dirección de Farmacia, siempre que la atención farmacéutica quede adecuadamente garantizada.

Artículo 20. La determinación de los turnos.

1. Una vez que la Dirección de Farmacia apruebe el horario procedente, corresponderá a los colegios oficiales de farmacéuticos el establecimiento de los turnos precisos para prestar la debida atención farmacéutica, tanto en el horario ordinario no obligatorio como en el horario de urgencia.

2. El cumplimiento de los turnos que se determinen por los correspondientes colegios oficiales de farmacéuticos será obligatorio para todas las oficinas de farmacia.

3. En cuanto al número de oficinas de farmacia, si en el horario ordinario no obligatorio la atención farmacéutica de alguna zona farmacéutica quedase cubierta por las que voluntariamente hayan optado por permanecer abiertas al público, pero como consecuencia de su ubicación no pudiera garantizarse adecuadamente dicha atención, la Dirección de Farmacia podrá exigir la incorporación de otras oficinas de farmacia a los correspondientes turnos.

4. Una vez determinados los turnos, los colegios oficiales de farmacéuticos comunicarán a la Dirección de Farmacia cuáles son las oficinas de farmacia que, fuera del horario ordinario obligatorio, prestan atención farmacéutica de forma voluntaria y cuáles son las que lo hacen en cumplimiento de los turnos obligatorios establecidos por cada uno de dichos colegios.

Artículo 21. La publicidad del horario de las oficinas de farmacia.

1. En lugar visible de cada oficina de farmacia figurará información sobre:

a) el horario de apertura y cierre de la oficina de farmacia, incluido los sábados y, en su caso, los domingos y festivos.

b) La dirección de todas las oficinas de farmacia abiertas en la zona farmacéutica (o, en su caso, en la zona farmacéutica unificada), tanto en horario ordinario no obligatorio como en horario de urgencia.

2. Dicha información se redactará en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 22. Cierre temporal por vacaciones.

1. El cierre temporal por motivo de vacaciones deberá ser comunicado al colegio oficial de farmacéuticos correspondiente con anterioridad al primero de octubre del año anterior. Dicho cierre no podrá ser superior a 30 días laborables, continuados o fraccionados, siempre que permanezcan abiertas, al menos, el siguiente número de oficinas de farmacia:

a) en las zonas farmacéuticas previstas en el artículo 10.1.a) de la Ley 11/1994:

- 1/4 de las oficinas de farmacia de la zona farmacéutica, debiendo permanecer abierta, al menos, una oficina de farmacia en cada zona de salud, con excepción de las dotadas de una única oficina de farmacia, en las que no será precisa su apertura.

b) En las zonas farmacéuticas previstas en los apartados b) y c) del artículo 10.1 de la citada Ley 11/1994:

- 1/4 de las oficinas de farmacia de cada municipio, y, en todo caso, al menos una oficina de farmacia por municipio.

2. El colegio oficial de farmacéuticos correspondiente podrá autorizar el cierre temporal por vacaciones de una oficina de farmacia, única en el municipio, siempre que se garantice la correcta atención farmacéutica a través de otra oficina de farmacia de un municipio próximo. En la tramitación del procedimiento se dará audiencia al ayuntamiento afectado.
3. Si con las propuestas realizadas se respetan los mínimos previstos en el apartado 1 de este artículo, el periodo vacacional se autorizará sin más trámite.
4. En los casos en que no se cubran las necesidades mínimas, el colegio oficial de farmacéuticos establecerá los turnos de carácter obligatorio, que podrán implicar la imposibilidad de disfrutar las vacaciones total o parcialmente en el periodo previsto inicialmente por la persona titular de la oficina de farmacia y previa audiencia de la misma.
5. Con anterioridad al 15 de noviembre de cada año el colegio oficial de farmacéuticos remitirá a la Dirección de Farmacia el calendario de vacaciones autorizado para el año siguiente, junto con la propuesta horaria.

Artículo 23. Las vacaciones solicitadas fuera del plazo inicial.

La oficina de farmacia que pretenda cerrar por vacaciones durante un periodo de tiempo no autorizado conforme al artículo anterior podrá solicitar dicho cierre y el colegio oficial de farmacéuticos autorizarlo, siempre y cuando quede garantizada la atención farmacéutica durante los turnos que se le habían asignado tanto en el horario ordinario no obligatorio como en el horario de urgencia.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento sancionador

Artículo 24. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento, con arreglo a lo previsto en el Capítulo XIV de la Ley 11/1994, de 17 de junio, de Ordenación Farmacéutica del País Vasco, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.
2. Se calificarán como infracciones leves:
 - a) El incumplimiento del horario de apertura o cierre de la oficina de farmacia, sin trascendencia directa para la salud de las personas.
 - b) El incumplimiento de los turnos de atención al público, tanto en horario ordinario no obligatorio como en horario de urgencia, sin trascendencia directa para la salud de las personas.
 - c) La demora en la dispensación mediante guardias localizadas, sin trascendencia directa en la salud de las personas.
3. Se calificarán como infracciones graves:
 - a) La apertura de la oficina de farmacia sin la presencia y actuación profesional del o de la farmacéutica responsable.
 - b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
4. Tendrán la calificación de infracción muy grave:

- a) La apertura de la oficina de farmacia sin la presencia y actuación profesional de persona farmacéutica alguna.
- b) El incumplimiento del horario de apertura o cierre de la oficina de farmacia que se realice de forma consciente y deliberada, siempre que como consecuencia de dicho incumplimiento se produzca un daño grave para la salud de las personas.
- c) El incumplimiento consciente y deliberado de los turnos de atención al público establecidos por los correspondientes colegios oficiales de farmacéuticos, siempre que como consecuencia de dicho incumplimiento se produzca un daño grave para la salud de las personas.
- d) El incumplimiento consciente y deliberado de las guardias localizadas, cuando de dicho incumplimiento se derive un daño grave para la salud de las personas.
- e) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los horarios de atención al público, el sistema de turnos y el régimen de vacaciones de las oficinas de farmacia autorizados conforme a lo establecido en el Decreto 188/1997, de 29 de julio, por el que se determina el horario de atención al público de las oficinas de farmacia, mantendrán su vigencia hasta el 1 de enero de 2028.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 188/1997, de 29 de julio, por el que se determina el horario de atención al público de las oficinas de farmacia, así como las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo que establece este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XX de XXXX.

El Lehendakari,
IMANOL PRADALES GIL.

El consejero de Salud
ALBERTO MARTÍNEZ RUIZ.